



Expediente: CEDHV/3VG/COR/0643/2018

Recomendación 27/ 2025

Caso: Omisiones cometidas por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación del secuestro de tres personas

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	7
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES.....	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	9
DERECHOS DE LA VÍCTIMA	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	30
IX. PRECEDENTES	36
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	36
RECOMENDACIÓN N° 27/2025	36

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 11 de abril del 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/COR/0643/2018¹**, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 27/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 27/2025**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas directas e indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **V1 (víctima directa)** y **V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 (víctimas indirectas)** [...].

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 03 de agosto de 2018, V9 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a través de su comparecencia ante personal de la Delegación de esta CEDHV con sede en Córdoba, por los siguientes hechos:

7. [...]Que se presenta ante este Organismo V9, en representación de su hijo V1, menor de edad, ... su Hermano, V16 y su sobrino V25, quienes se encuentran desaparecidos desde el 21 de mayo del año en curso. Presenta QUEJA en contra de integrantes de la U.E.C.S. de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, ya que denunciaron la desaparición de sus familiares; sin embargo, los integrantes de dicha Unidad, nos niegan información, y nos condicionan a dárnosla si es que nosotros proporcionamos datos para que quienes perpetraron dicha desaparición, sean detenidos, lo que nos piden es algo que está fuera de nuestras posibilidades, ya que ignoramos totalmente donde se encuentran; fueron privados de su libertad por un grupo de policías encapuchados, por lo que ignoramos su adscripción, que se encontraban en un retén que funcionaba en la carretera de Tecamalúcan a Ciudad Mendoza, donde se encuentra una gasolinera conocida como las doncellas esto sucedió aproximadamente a las cuatro treinta y seis de la tarde del día 21 de mayo del año en curso. Que solicitan la Intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que nos proporcionen información los elementos que investigan los hechos, sin molestarse porque les preguntamos. Esto Dijo. [...] (sic).

8. En fecha 24 de agosto de 2018, V9 se comunicó a las oficinas centrales de esta CEDHV, por lo que personal actuante hizo constar en acta circunstanciada lo siguiente:

9. [...] Que, con esta fecha y hora, recibo llamada por parte de V9, señalando como responsables a elementos adscritos a la Policía Ministerial, los cuales tenían un retén en la carretera Cd. Mendoza a Coralillos, Veracruz, el día veintiuno de mayo del presente año, fecha en que desaparecieron sus familiares, en este mismo acto señala que se les han negado el acceso a ver la Carpeta de Investigación [...], radicada en la Ciudad de Córdoba, Veracruz. Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes. [...] (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del

Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 29 de junio de 2018, fecha en la que la FGE inició la Carpeta de Investigación [...], con motivo del secuestro de V1, V16 y V25, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

12. En el caso bajo análisis, V9, a través de su solicitud de intervención ante esta CEDHV en fecha 24 de agosto de 2018, hizo un señalamiento en contra de la Policía Ministerial de la FGE (PM), como responsables de la desaparición forzada de V1, V16 y V25.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

13. No obstante, a pesar de las labores de investigación realizadas por este Organismo, hasta la emisión de la presente Recomendación, no fue posible obtener elementos de convicción que permitan acreditar la participación de servidores públicos en la desaparición de las víctimas directas.

14. Al respecto, V9 manifestó ante este Organismo Autónomo que las víctimas directas fueron intervenidas en un retén por personal ministerial en el tramo carretero de Ciudad Mendoza a Coralillos, Veracruz, el 21 de mayo de 2018, y que derivado de dichos hechos se inició en la FGE la Carpeta de Investigación [...] en fecha 29 de junio de 2018.

15. En atención a los señalamientos de V9, esta CEDHV notificó y requirió a la PM los partes de novedades y plantilla laboral generados por la institución señalada como responsable en la fecha de la desaparición de las víctimas directas⁴.

16. Consecuentemente, en fechas 19 de febrero de 2019 y 01 de abril de 2022, la FGE remitió dos informes, por medio de los cuales el Comisario de la Delegación Regional de la PM Zona Centro Córdoba y el encargado de la jefatura de detectives de la PM en Ciudad Mendoza negaron los hechos y remitieron soporte documental de las unidades asignadas a dicha delegación y el parte de novedades correspondiente al día de la desaparición de V1, V16 y V25, así como de fechas previas y posteriores⁵.

17. De otra parte, esta CEDHV solicitó a la FGE acceso a los actos de investigación ejecutados dentro de la Carpeta de Investigación [...], dentro de los cuales se constató que las diligencias realizadas por parte del Fiscal a cargo (FP1) para descartar o acreditar participación policiaca en la desaparición de las víctimas directas se limitaron a solicitar informes a la PM y a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), a fin de que dichas instituciones rindieran información respecto de la posible detención de las víctimas directas y la instalación de retenes en la zona deferida por el denunciante⁶. Las solicitudes obtuvieron resultados negativos a algún registro de las víctimas directas.

18. Es importante señalar que posterior a la elaboración de los requerimientos, dentro de la indagatoria no se observó algún medio de prueba o línea de investigación por parte de FP en la que estuviera involucrado personal de la PM, de la SSP o de alguna otra corporación en la desaparición de V1, V16 y V25.

19. Sin detrimento de lo anterior, este Organismo Autónomo solicitó informes en vía de colaboración a la SSP, a través de los oficios DAM/2616/2018 de 24 de agosto de 2018 y CEDHV/3VG/228/2022 de 11 de marzo de 2022, con la finalidad de allegarse de datos respecto de la instalación de retenes y

⁴ A través del oficio DAM-2615-2018 de 24 de agosto de 2018.

⁵ Informes con número de oficio FGE/FCEAIDH/CDH/845/2019-VII y FGE/FCEAIDH/CDH/4109/2022.

⁶ Documentados en actas circunstanciadas de fechas 07 de marzo de 2019 y 11 de julio de 2023, elaboradas por visitadores de esta CEDHV.

registros de actividades en la fecha de los hechos aducidos en la queja. Consecuentemente, la SSP remitió dos informes a esta Comisión de los cuales no fue posible obtener información que permitiera corroborar las manifestaciones del peticionario⁷.

20. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁸, así como la jurisprudencia en la materia⁹, establecen que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

21. En este sentido, al analizar desapariciones forzadas cometidas por particulares con participación de servidores públicos, la Corte IDH ha establecido que la colaboración, aquiescencia o tolerancia deben verse manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de modo tal que la preparación y ejecución de la detención y posterior desaparición forzada no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento u órdenes de agentes estatales¹⁰.

22. Esto es así, toda vez que la desaparición forzada vista como hecho delictivo o violación a derechos humanos, es una práctica que resulta de la intención deliberada de la autoridad para dejar al individuo fuera del ejercicio de sus derechos, así como la extracción de la persona de su comunidad y/o grupo familiar¹¹.

23. Así en el caso bajo análisis, tomando en consideración lo informado por la PM y la SSP; y toda vez que dentro de la indagatoria iniciada por la desaparición de las víctimas directas no se cuenta con evidencias que acrediten la probable responsabilidad de alguna corporación policiaca en su desaparición, este Organismo Autónomo concluye que hasta este momento no existen elementos de convicción que analizados de forma concatenada permitan evidenciar la participación, tolerancia o aquiescencia de los servidores públicos señalados como responsables.

24. En este sentido, en los casos en que este Organismo ha documentado una participación de servidores públicos por tolerancia o aquiescencia en hechos cometidos por particulares, el elemento subjetivo de la

⁷ Con los oficios SSP/DGJ/DH/1640/2018 de 06 de septiembre de 2018; SSP/DGJ/DH/0547/2022 de 24 de marzo de 2022 y SSP/DGJ/DH/0752/2022 de 20 de abril de 2022.

⁸ Artículo 27 de dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, vigente.

⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 140; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 85 y Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 104.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 100.

¹¹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 100.

intencionalidad es un factor que prevalece y permite a esta Comisión determinar el nivel de participación de la autoridad en los hechos que se investigan¹². Lo que en el presente caso no ha sido posible documentar.

25. Lo anterior, no implica que, en un futuro y de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal esté impedida para analizar la presunta responsabilidad de servidores públicos por la probable desaparición forzada de V1, V16 y V25. En tal virtud, en la presente Recomendación solo se analizarán los hechos que constituyen violaciones a los derechos de la víctima atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...].

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

26. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 29 de junio de 2018, con motivo del secuestro de V1, V16 y V25 .
- b) Determinar si las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V9, V10, V11, V12, V13, V2, V14, V15, V7, V8, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V3, V4, V26, V27, V28, V29, V30, V5 y V6, familiares de V1, V16 y V25.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

27. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V9.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Personal actuante de esta CEDHV realizó inspección ocular a la Carpeta de Investigación [...].
- Se sostuvo entrevista con V9, V11 y V13, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.

¹² Recomendaciones 05/2021, 028/2022 y 057/2022.

- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

28. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- c) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 29 de junio de 2018, con motivo del secuestro de V1, V16 y V25.
- d) Las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V9, V10, V11, V12, V13, V2, V14, V15, V7, V8, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V3, V4, V26, V27, V28, V29, V30, V5 y V6, familiares de V1, V16 y V25.

VI. OBSERVACIONES

29. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹³; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹⁴.

30. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

31. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para

¹³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁶.

32. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de dicha autoridad respecto al correcto desarrollo de sus facultades.

33. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

34. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁸.

35. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

36. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

37. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos

¹⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

¹⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

38. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “*parte*” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁹.

39. En consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos²⁰.

40. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable²¹ de esclarecer el secuestro de V1, V6 y V25, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

41. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

42. En el presente caso, de la información obtenida por esta CEDHV, se desprende que el 21 de mayo del 2018, V1, V16 y V25 fueron privados de su libertad, y vía telefónica se solicitó a sus familiares el pago de una cantidad monetaria a cambio de su liberación.

43. En virtud de que las víctimas directas no fueron liberadas, V9, padre, hermano y tío de V1, V16 y V25, respectivamente, acudió el 29 de junio de 2018 a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en Córdoba (UECS) a denunciar los hechos, iniciándose la Carpeta de Investigación [...].

¹⁹ SCJN. SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

²⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

²¹ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

44. Cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales, en tal virtud, su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno y la utilización cuidadosa y eficaz de la información²², privilegiando siempre la preservación de la vida de la víctima.

45. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²³, el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁴.

46. La realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida²⁵.

47. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley General)²⁶, dispone que desde el momento en que se tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro, se deben iniciar de oficio²⁷ las labores de investigación tendientes a la localización de la víctima²⁸. Asimismo, la disposición en cita señala que la conducción de la investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien tiene la obligación de ejecutar acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos²⁹.

48. A su vez, el Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro³⁰ (Protocolo Nacional) señala que la complejidad del delito de secuestro implica especificidades de investigación y judicialización que deben ser cuidadosas y respetuosas de la intimidad y demás derechos de la víctima. De tal suerte, todos los procesos que implican las actuaciones ministeriales, policiales, periciales y

²² Manual de Lucha contra el secuestro de la Oficina contra la Droga y el Delito de la ONU página 23.

²³ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁴ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²⁵ Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158

²⁶ El 30 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en materia de Secuestro. De conformidad a su artículo 1, la Ley General es de aplicación general en toda la República Mexicana

²⁷ Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

²⁸ Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades: [...] V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables; VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables; XI. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos

²⁹ Artículo 6 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de la Federación el 11 de junio del 2018.

judiciales deberán de contemplar criterios mínimos de actuación que protejan a las víctimas conforme a sus derechos³¹.

49. Por su parte, el Manual de Lucha contra el Secuestro³² (en adelante el Manual de la ONU), el cual fijó bases para proceder tratándose de ese delito, a partir del momento en que se tiene conocimiento de la privación de la libertad de una persona hasta su liberación.

50. De acuerdo con el Manual de la ONU, los objetivos de la investigación del secuestro, enumerados en orden de prioridad, son: a) La preservación de la vida; b) La liberación inmediata y segura de la víctima; c) El suministro de protección y apoyo a la familia de la víctima; d) La protección de la seguridad pública; y e) La reunión de información, de inteligencia y de otro tipo, y de elementos probatorios que conduzcan al arresto y la condena de los delincuentes³³.

51. Otro de los instrumentos que establece pautas de actuación en relación a los casos de secuestro, es el Manual Específico de Organización de la UECS³⁴ (Manual de la UECS). En éste se enumeran las funciones de los servidores públicos que intervienen en el proceso de negociación e investigación del delito de secuestro, entre ellos, los Policías de Investigación Especializados en Asesoría y Manejo de Crisis y Negociación en Materia de Secuestro, el Fiscal Especializado en Materia de Secuestro y el policía de investigación.

52. En atención a los hechos narrados y tomando en consideración los criterios mínimos de actuación contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (Ley General)³⁵, Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro, el Manual de la UECS, y las actuaciones acordadas para la investigación de los hechos por el Fiscal a cargo de la indagatoria [...] (FP1), esta CEDHV analizará si la FGE actuó con la debida diligencia frente al secuestro de V1, V16 y V25.

Omissiones en la integración de la Carpeta de Investigación [...]

53. El 29 de junio de 2018, V9 se constituyó en la UECS de la Ciudad de Córdoba para denunciar el secuestro de V1, V16 y V25 quienes salieron de su domicilio a bordo de un vehículo Mazda. En su narrativa, V9 señaló que el 21 de mayo de 2018, recibió una llamada de V1 quien le informó que los

³¹ Atención a Víctimas de Secuestro, Protocolo Nacional de Actuación, pág. 5.

³² “Manual de Lucha contra el Secuestro”, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

³³ Manual de Lucha contra el Secuestro, Capítulo IV, página 24

³⁴ Consultado a través del portal de Transparencia de la FGE. Disponible en: <http://ftp2.fiscaliaveracruz.gob.mx/DIRECCION%20GENERAL%20JURIDICA/MANUALES%20ESPECIFICOS%20DE%20ORGANIZACION%20C3%93N/26.%20Manual%20Organizacion%20UECS%20vf.pdf>, vigente desde septiembre del 2017. Fecha de validación y actualización 30 de junio del 2020.

³⁵ Reglamentaria del Artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente al momento de los hechos.

había detenido la Policía; que les llevara los papeles del Mazda ya que estaba “chueco”, y acto seguido, escuchó la voz de un sujeto, el cual se presentó como un supuesto comandante, quien inició con las exigencias económicas.

54. Adicional a lo anterior, el denunciante aportó el número utilizado en las llamadas de exigencia, la cantidad que solicitaron los secuestradores para la liberación, y el lugar donde entregó el rescate.

55. Derivado de la inspección realizada a las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...]³⁶, esta CEDHV observó las acciones establecidas por FP1 en su acuerdo de inicio para la investigación de los hechos, de las cuales destacan las que a continuación se enlistan:

- Investigar si los sujetos activos están relacionados con otros ilícitos.
- De acuerdo con la declaración, solicitar informes a la Dirección de Policía Ministerial y al Secretario de Seguridad Pública.
- Solicitar informes sobre operativos.
- Informe sobre el número que proporcionó el quejoso que presume es de PR1.
- Investigar a PR1, así como otros dos señalados como sospechosos.
- Recabar entrevistas.
- Llamadas entrantes y salientes de los equipos de los involucrados.

56. En ese tenor, del análisis realizado por personal de esta Comisión Estatal a la indagatoria [...], se acreditaron omisiones en las diligencias que la FGE señaló en su acuerdo de inicio para la investigación del secuestro de V1, V16 y V25, mismas que se detallan a continuación.

Omisión en la obtención de los datos conservados de las líneas involucradas en el secuestro de V1, V16 y V25.

57. De conformidad con la Ley General, la intervención de comunicaciones privadas es una facultad de la FGE durante la investigación del delito de secuestro³⁷. Para el correcto desahogo de dicha diligencia, la autoridad investigadora está autorizada para utilizar todos los medios tecnológicos necesarios³⁸ y en todo momento, los concesionarios de redes de telecomunicaciones deberán prestar auxilio en las funciones de la FGE³⁹.

³⁶ Documentada en acta circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2019 suscrita por una visitadora de esta CEDHV.

³⁷ Artículo 24 párrafo primero de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010 y vigente en el momento de los hechos.

³⁸ Artículo 24 párrafo segundo de la Ley General.

³⁹ Artículo 24 párrafo segundo de la Ley General.

58. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁰ señala que cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real y la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones⁴¹.

59. Lo anterior, en virtud de que un elemento integral de un secuestro es la necesidad de los perpetradores de establecer contacto con alguien para plantear su demanda de rescate. Por tanto, un aspecto central de la investigación y la resolución de un secuestro, es la posibilidad de acceder a los registros de las comunicaciones y realizar un análisis oportuno de esos registros⁴².

60. En ese sentido, el 29 de junio de 2018, en la denuncia interpuesta por V9, éste indicó a FP1 que recibió llamadas de exigencia desde el celular de V1, no obstante, aportó también los números de V16 y V25. Adicionalmente, V9 señaló en su denuncia que durante el proceso de entrega del rescate reconoció el vehículo de PR1, una persona conocida en la zona por llevar a cabo actividades delictivas, por lo cual aportó a FP1 el nombre completo y número telefónico de PR1.

61. Pese a que FP1 acordó investigar todos los números telefónicos aportados por el denunciante y a que la obtención de los registros de comunicaciones telefónicas es una de las diligencias centrales dentro de la investigación de los hechos, éstas fueron practicadas por FP1 60 días después de iniciada la indagatoria.

62. Al respecto, se observó que en fecha 28 de agosto de 2018, FP1 a través del oficio UECS/COR/1032/2018, solicitó a su superior jerárquico (FP2) gestionar los datos conservados de los números de las víctimas directas. La solicitud obtuvo respuesta el 05 de septiembre de 2018 con la recepción en la FGE de las sábanas de llamadas de los números de V1, V16 y V25.

63. En la misma fecha, 05 de septiembre de 2018, FP1 con el oficio 1053/2018 requirió a FP2 la gestión de un informe técnico respecto de las sábanas de llamadas. Consecuentemente, el 22 de octubre de 2018, FP1 recibió los análisis técnicos solicitados. Después de la recepción de la información, no se observó que FP1 hubiera ordenado alguna otra diligencia.

⁴⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁴¹ Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados. Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴² Manual de Lucha contra el Secuestro, Capítulo IV, página 29.

64. Por cuanto a la investigación del número que presuntamente correspondía a PR1, en la misma fecha de la recepción de la denuncia, el 29 de junio de 2018, FP1 giró el oficio UECS/COR/850/2018 dirigido a FP2 a quien, entre otras cosas, le requirió que informara si el número de PR1 se encontraba relacionado con otros hechos delictivos. Sin embargo, esta CEDHV constató que FP1 ordenó investigar un número diferente al aportado por el denunciante.

65. Dicha situación fue subsanada hasta el 10 de marzo de 2019, a través del acuerdo emitido por FP1 en el que consideró “...idóneo y pertinente sanear el oficio UECS/COR/850/2018 de fecha 29 de junio de 2018...” (Sic), por lo que en la misma fecha giró el oficio UECS/COR/406/2019 a FP2, por medio del cual solicitó la sábana de llamadas del número correcto de PR1, ello más de 8 meses después de iniciada la denuncia. Consecuentemente, el 20 de marzo de 2019, la solicitud obtuvo respuesta a través del similar UECS/COR/175/2019.

66. De otra parte, en fecha 17 de agosto de 2018, se observó una comparecencia de V9 ante FP1, en la que aportó un número telefónico desde el cual le pidieron dinero a cambio de la liberación de su sobrino V25. Respecto a dichos hechos, no se observó alguna acción de investigación por parte de la FGE.

67. Por mandato Constitucional, cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa⁴³. En el presente caso, la diligencia requerida por el denunciante no recibió un seguimiento oportuno o en su caso, fue informada al solicitante.

68. Lo descrito con anterioridad, da evidencia de la conducta negligente desplegada por el personal de la FGE ante la obtención de los datos de las líneas telefónicas involucradas en los hechos en agravio de V1, V16 y V25.

Omisión en la investigación de los datos aportados por los familiares de V1, V16 y V25

69. Si bien el caso que se analiza se inició como consecuencia del secuestro de las víctimas directas, lo cierto es que al concluir las negociaciones respectivas y después de realizar el pago del rescate solicitado, las víctimas no fueron liberadas.

70. En tal virtud, aun cuando legalmente continuaba configurándose el delito de secuestro, ante el desconocimiento del paradero de V1, V16 y V25, la UECS debió avocarse a su búsqueda y localización.

71. En relación a las labores de búsqueda de personas, la Corte IDH reconoce que se deben cumplir los parámetros siguientes: implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para

⁴³ Artículo 20 Apartado C fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; y, priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda⁴⁴.

72. En el caso *sub examine*, se observó que el 29 de junio de 2018, fecha de inicio de la investigación de los hechos en agravio de V1, V16 y V25, el denunciante, V9, refirió que el 21 de mayo de 2018 aproximadamente a las 17:36 horas, recibió una llamada de su hijo quien le pidió que llevara los papeles del vehículo en el que se trasladaban, ya que lo había detenido la policía porque el carro tenía reporte; que posteriormente, escuchó otra voz masculina quien se identificó como personal de la policía, quien le precisó al denunciante que detuvieron a V1 porque el vehículo contaba con reporte de robo, homicidio y secuestro.

73. De acuerdo con dicha declaración, el 29 de junio de 2018, FP1 asentó en su acuerdo de inicio de la indagatoria [...] como otra de las diligencias a ejecutarse durante la investigación del secuestro de las víctimas directas, girar oficios a la Dirección de la Policía Ministerial (PM) y a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) para solicitar informes sobre operativos. No obstante, los requerimientos no fueron elaborados de manera oportuna.

74. En efecto, el 25 de julio de 2018, 26 días después de la elaboración de su acuerdo, FP1 giró los oficios UECS/COR/0952/2018 dirigido a la PM y el UECS/COR/0954/2018 a la SSP, a fin de que dichas instituciones informaran si llevaron a cabo la detención de las víctimas directas o si desplegó operativos en fecha 21 de mayo de 2018. Consecuentemente, en fecha 31 de julio de 2018, FP1 recibió respuesta de la PM a través del oficio 1175/20118, mediante el cual informaron que no contaban con registros o datos de las víctimas directas.

75. La solicitud girada a la SSP no contó con respuesta inmediata ni seguimiento oportuno por parte de FP1, sino que en fecha 04 de septiembre de 2018 requirió nuevamente a la institución de seguridad con el oficio 1041/2018, para que informara si llevó a cabo la detención de V1, V16 y V25; que remitiera bitácoras y registros de puestos de control y zonas de recorrido, y que informara si realizó operativos en los municipios aledaños al lugar de origen de las víctimas directas o en el tramo carretero de Coralillos-

⁴⁴ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 506

Ciudad Mendoza. FP1 finalmente recibió respuesta de la SSP en sentido negativo en fecha 08 de octubre de 2018⁴⁵.

76. Adicional a lo anterior, se observó que en fecha 25 de septiembre de 2018, FP1 recabó la entrevista de un familiar de las víctimas directas el cual aportó su testimonio respecto a que a través de una llamada le informaron que las víctimas directas fueron presumiblemente detenidas en un retén ubicado en un lugar conocido como “Rincón de las Doncellas” en Nogales, Veracruz.

77. Asimismo, en fecha 26 de septiembre de 2018, FP1 entrevistó a otra persona quien refirió que en la fecha de los hechos observó un retén instalado en el tramo carretero conocido como “Rincón de las Doncellas” en el cual se encontraban “cuerpos policiacos y personal de tránsito del estado y de la Fuerza Civil”.

78. Pese a los datos obtenidos respecto al lugar en el que presumiblemente las víctimas fueron intervenidas y la corporación policiaca involucrada, ya no se observó la ejecución de actos de investigación por parte de FP1 para confirmar o descartar la información recabada⁴⁶. Así, en el caso *sub examine*, se observó que la posible participación de elementos policiacos en la desaparición de las víctimas directas era una línea de investigación que surgió desde el inicio de la indagatoria, no obstante, ésta no se agotó de manera diligente.

79. De acuerdo con la Corte IDH, en casos donde se señale la posible participación de elementos policiacos, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de la libertad⁴⁷.

80. Adicionalmente, la Corte IDH señala que se debe dar puntual seguimiento a las líneas lógicas de investigación y evitar omisiones a fin de garantizar la efectividad de la investigación de violaciones a derechos humanos⁴⁸, lo que en el caso bajo análisis no ocurrió.

81. Así, esta CEDHV verificó que la FGE no emprendió de manera pronta y diligente actos de investigación que permitieran descartar o acreditar la participación de agentes estatales en la desaparición de las víctimas directas.

⁴⁵ A través del oficio SSP/DIRJUR/AFP/3810/2018.

⁴⁶ Previo a la información recabada también se observó la emisión de solicitudes dirigidas a la PM para preguntar sobre la posible detención de V1, V16 y V25 y si en la fecha de los hechos llevaron a cabo operativo en la zona Coralillos- Ciudad Mendoza.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 134, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra párr. 145.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 106

Investigación respecto a PR1 y PR2

82. La Corte IDH ha señalado de forma constante que, en el marco de la investigación, las omisiones e irregularidades cometidas en las primeras etapas de la investigación, pueden tener un impacto negativo en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho⁴⁹. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se deben evitar omisiones en la recaudación de la prueba⁵⁰.

83. Así, para el efectivo desempeño de las funciones de la autoridad investigadora, la Ley Orgánica de la FGE⁵¹ señaló que dentro de las atribuciones del AMP estaban, entre otras: Investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos⁵², ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito⁵³ y, hacer comparecer a los denunciantes, querellantes, testigos, peritos, y demás personas que puedan suministrar los datos relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación⁵⁴.

84. En los hechos que se analizan se observó que el 29 de junio de 2018, los familiares de V1, V16 y V25, aportaron a la FGE los nombres de PR1 y PR2, personas posiblemente relacionadas con los hechos en su agravio. Debe recordarse que por cuanto a PR1, el denunciante señaló que era una persona conocida en la zona por llevar a cabo actividades delictivas.

85. Derivado de lo anterior, se verificó que el 29 de junio de 2018, en su acuerdo de inicio, FP1 estableció investigar respecto de PR1; sin embargo, solo ejecutó una diligencia de manera inmediata. En efecto, en la misma fecha giró el oficio UECS/COR/850/2018 a su superior jerárquico para que designara personal a fin de realizar una búsqueda en la Plataforma México referente a PR1. La solicitud no fue respondida y tampoco reiterada por FP1.

86. Posteriormente, se observó que en fecha 25 de marzo de 2021, como parte de las labores de investigación, la PM le informó a FP1 de las similitudes entre la carpeta de investigación [...], iniciada el 29 de junio de 2018, con motivo del secuestro de V1, V16 y V25 y la carpeta de investigación [...] iniciada por otra víctima de secuestro, dentro de las cuales destacaba el señalamiento en contra de PR1

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 73; Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 179.

⁵¹ Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de noviembre de 2016.

⁵² Artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

⁵³ Artículo 7 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

⁵⁴ Artículo 7 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

y el lugar de privación de las víctimas, conocido como “El rincón de las doncellas”⁵⁵. Pese a la información obtenida no se observó algún otro acto de investigación.

87. De otra parte, se verificó que en fecha 23 de julio de 2018, FP1 recabó el testimonio de un familiar de las víctimas directas, el cual refirió que se contactó vía telefónica con PR2 (supuesto ex elemento de la SSP), toda vez que éste le ayudaría a indagar respecto del paradero de V1, V16 y V25; no obstante, PR2 se comportó de manera sospechosa, como si tuviera información de los hechos en agravio de las víctimas. En virtud de lo anterior, el declarante proporcionó a FP1 un CD que contenía la grabación de la llamada con PR2, para su investigación.

88. En seguimiento a la información recabada, el 20 de septiembre de 2018, FP1 giró el oficio 1156/2018 dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública a quien se le solicitó informar si PR2 era elemento activo de alguna corporación de seguridad pública. Consecuentemente, el 24 de septiembre de 2018, FP1 recibió el oficio 04387/2018 por medio del cual la institución informó que PR2 fungió como policía preventivo en las corporaciones estatales de seguridad pública, y que éste presentó su renuncia el 21 de mayo del 2018, es decir, en la fecha de los hechos en agravio de V1, V16 y V25.

89. Respecto al CD con la grabación de PR2 aportado a la FGE el 23 de julio de 2018, se verificó que el 22 de febrero de 2021, FP1 solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) realizar la versión estenográfica del audio contenido en la unidad de almacenamiento⁵⁶. Del último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo, se constató que dicha petición fue respondida por la DGSP en fecha 22 de abril de 2024, es decir, más de 3 años después de la elaboración de la solicitud⁵⁷.

90. Adicionalmente, dentro de la indagatoria [...], se observó la recepción de dos informes elaborados por la PM; el primero con número de oficio 048/2022 de 21 de febrero de 2022, por medio del cual la Institución le informó a FP1 respecto de la localización de la indagatoria [...] iniciada por delitos contra las instituciones de seguridad, indicando que ésta se encontraba radicada en la Unidad de Integral de Procuración de Justicia en Zongolica, y en la cual fungía como imputado PR2. En su segundo informe con número de oficio 094/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, la PM informó a FP1 que PR2 había sido trasladado al Centro de Reinserción Social de Amatlán de los Reyes.

⁵⁵ Informe con numero de oficio UECS/CBA/169/2021.

⁵⁶ Con el oficio 394/2021.

⁵⁷ Informe rendido por la Fiscal a cargo de la indagatoria en fecha 04 de abril de 2025, con el oficio UECS/COR/1029/2025.

91. Posterior a la elaboración de los informes de la PM en el año 2022, esta CEDHV constató que los actos de investigación de manera específica respecto a PR2 fueron retomados por FP1 en el año 2025⁵⁸.

92. En ese sentido, la Ley Orgánica de la FGE⁵⁹ establece que los actos de investigación deben ser ordenados por el Ministerio Público con el objetivo de procurar justicia⁶⁰. A pesar de lo anterior, lo descrito en el presente apartado da constancia de la falta de proactividad que mostraron los servidores públicos de la FGE en las diligencias que debían ejecutarse para la obtención de información, lo que trae como consecuencia un retraso en su sistematización, siendo éste un proceso que va más allá de la simple recopilación de datos, sino que implica un análisis profundo de la información recabada, cuya finalidad de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro a las unidades especiales para la investigación del delito de secuestro, es lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables⁶¹.

93. Ante la pasividad de la FGE, es importante señalar que de acuerdo con la Corte IDH, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación – y en algunos casos, la imposibilidad – para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de la investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar eventuales responsabilidades penales⁶².

Periodos de inactividad dentro de la Carpeta de Investigación [...]

94. De acuerdo con la Ley de Víctimas de Veracruz, la naturaleza jurídica de la investigación diligente corresponde a que todos los actos de indagación deberán regirse por los principios de efectividad y exhaustividad⁶³.

95. A su vez, el principio de debida diligencia⁶⁴, se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el objetivo de favorecer la búsqueda de las personas no localizadas, así como la ayuda, atención, derecho a la verdad histórica,

⁵⁸ A través de los oficios UECS/COR/149/2025 de 23/01/2025, por medio del cual la FGE solicitó a la SSP ficha signalética de PR2; y UECS/COR/151/2025 de 23/01/2025, a través del cual se solicitó búsqueda de información de PR2 en la Plataforma México. Ambas solicitudes obtuvieron respuesta en la misma fecha de su elaboración.

⁵⁹ Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de noviembre de 2016.

⁶⁰ Artículo 6 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero del 2015.

⁶¹ Artículo 43. LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

⁶² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 185.

⁶³ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶⁴ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.

justicia y reparación integral de las víctimas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos.

96. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁶⁵. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁶⁶. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

97. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos⁶⁷.

98. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁶⁸. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁶⁹. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁷⁰.

99. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁷¹.

100. En el presente caso, existen prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

⁶⁵ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁶⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.párr. 145

⁷⁰ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁷¹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 25 de septiembre de 2018 al 10 de marzo de 2019	5 meses
Del 10 de marzo de 2019 al 23 de septiembre de 2019	6 meses
Del 27 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2020	12 meses
Del 22 de febrero de 2021 al 14 de diciembre de 2023	33 meses

101. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de más de 56 meses.

102. Si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 29 de junio de 2018, y el último informe rendido por la FGE respecto de la indagatoria es de fecha 01 de abril de 2025, se verifica que ésta se ha mantenido en trámite durante más de 6 años y 9 meses, equivalente a 81 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 69% del tiempo de su integración, es decir, durante más de 4 años, 8 meses.

103. Cabe señalar que, en los periodos referidos supra, se observa la recepción de respuestas de otras autoridades, comparecencias de las víctimas indirectas, y la emisión de constancias de víctima dentro de la indagatoria, estas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora que abonen al esclarecimiento de los hechos o el paradero de las víctimas directas, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

104. De igual manera, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma⁷².

105. Agregando a lo anterior, La Ley General, desde su primera publicación en el Diario Oficial de la Federación⁷³ y en la actualidad, excluye el archivo temporal o reserva en la investigación aun cuando parezca que no se pueden practicar otras diligencias⁷⁴. Así, la policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

106. Por lo mencionado, en los periodos señalados en el presente apartado, la FGE se encuentra imposibilitada legalmente para justificar su inactividad.

107. Adicionalmente, en los hechos que se analizan se tiene documentado que durante el periodo de inactividad de la FGE del 22 de febrero de 2021 al 14 de diciembre de 2023, V9, solicitó a la UECS que

⁷² Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁷³ En fecha 30 de noviembre de 2010.

⁷⁴ Artículo 6 de la Ley General.

se continuara con la investigación de los hechos en agravio de V1, V16 y V25. En efecto, el denunciante presentó un total de 7 escritos⁷⁵, a los cuales no recayó acuerdo por parte de FP1.

108. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa, lo que en el caso objeto de estudio no ocurrió.

109. En virtud de lo anterior, esta CEDHV considera que dentro de la investigación la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva, y no garantizó los derechos que le asistían a V9 en su calidad de víctima, específicamente, el derecho a coadyuvar con la investigación.

110. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación del secuestro de V1, V16 y V25. Dicha omisión, constituye una trasgresión a los derechos de las víctimas.

Proceso de victimización secundaria derivado de las omisiones cometidas por la FGE.

111. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁷⁶.

112. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁷⁷.

113. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁷⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

⁷⁵ De fechas 14 de junio de 2021; 30 de septiembre de 2021; 01 de febrero de 2022; 04 de mayo de 2022; 05 de julio de 2022; 14 de julio de 2022 y 26 de septiembre de 2022.

⁷⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁷⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁷⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA,

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

114. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en el proceso de investigación del secuestro de V1, V16 y V25 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

115. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V9, V11 y V13, familiares de las víctimas directas, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de la actuación negligente de la FGE.

116. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V9, V11 y V13 explicaron que el núcleo familiar de V1, V16 y V25 estaba conformado, además de los entrevistados, por V10, V12, V2, V14, V15, V7, V8, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V3, V4, V26, V27, V28, V29, V30, V5 y V6.

117. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁷⁹.

118. V11 manifestó que por temor acudieron a la FGE un mes después a denunciar los hechos en agravio de V1, V16 y V25, ya que fueron víctimas de amenazas: *“...que nosotros no hayamos acudido rápido a hacer la denuncia era porque había amenazas de por medio, fue que después nos animaron, nos aconsejaron a poner la demanda... Los hechos pasaron en mayo y fuimos hasta junio (...) Ya han sido varias veces que nos hacen declaración...En la UECS se les dijo qué persona nos estaban amenazando, de dónde estaban viniendo las amenazas, ellos no hicieron nada, dijimos que quién era esa persona [...], nos dijeron que...si ustedes ponen la demanda, sus familias van a llegar a pedazos, su familia esto, porque creo que dicen que ahí donde se reúnen los policías, como se llama, ahí [...] esta...creo que es una delegación si existe donde supuestamente allá estaba llevado a nuestros familiares, porque los policías allá se los llevaron, si lo sabe la fiscalía, les preguntamos por ese lugar que si existía y nos dijeron que no sabían, esa delegación sí existe, ahorita nos venimos a dar cuenta que si existe, y ellos que no hicieron nada, para ver quién era ese comandante...” (Sic).*

119. Respecto a la investigación de los hechos por parte de la UECS, V9 y V11 indicaron lo siguiente: (V9) *“...No hacen el trabajo, si nos reciben bien, pero no hacen el trabajo que tienen que hacer ese es el problema (...) no hay avance en la carpeta, nosotros ya le hemos dado, les hemos dado información, pero no hacen nada (...) nosotros andamos ahí exigiendo, pero nos dan puras largas, y puro cuento,*

PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁷⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 4.

por lo que yo veo es puro cuento, eso pues incomoda pues (...) Del tiempo que yo puse la denuncia para acá nosotros hemos ido, mis hijas han ido hasta México, yo no he ido hasta México, he ido hasta Xalapa puro gasto, puros gastos que hice ya gaste un chorro de dinero, y nada. A veces llevaba mi vehículo, a veces pedía que me ayudaran, y a veces pagaba taxis (...) los que hicieron sus fechorías esos me conocen, desde cuando fui yo a entregar el dinero, los papeles del carro y me tienen bien fichado porque son de aquí mismo, no es lejos, es de [...], y otro poco de no se tanto, así esta (...) por eso nosotros tocamos la autoridad, le pusimos conocimiento, para que se investigue no para que traspapelen los documento sino que tienen que investigar, una carpeta, por eso se le llama carpeta de investigación, no están investigando nada...” (V11): “...no contestan te dicen que están en diligencia o que van a audiencia, no sabemos si nomas nos engañan, que luego llegamos a pensar que nomás nos ignoran a quien le importa nuestro dolor, como no son ellos no están en nuestros zapatos, pues les vale...” (Sic).

120. Los entrevistados señalaron que como resultado de los actos de investigación realizados por cuenta propia por el denunciante, lograron recabar datos para el esclarecimiento de los hechos, no obstante, el personal de la FGE a cargo de la investigación ha sido omiso en investigarlos: (V9): “...alguna información yo se las he aportado, pero...ni así... entonces casi ando haciendo el trabajo...ya aportamos un audio, de donde esta persona, dice que iba a pagar \$5,000 pesos y que le iba a pasar toda la información de cómo fue, cuando pasaron los hechos eran policías, y yo sé de quién era, quién era su comandante, todo está y lo sabe la fiscalía, lo sabe (...) está uno aquí que vive [...], yo ya fui a la fiscalía ya les explique, ya les dije que esa persona, lo tienen haya anotado...como delincuente, pero no sé porque, no actúan con esa persona. Y no actúan con esa persona yo no sé porque, si esa persona fue ya les dio una lana, porque yo sé que esta persona está bien involucrada, porque el jala con todos los estatales, y no sé con quién tanto jala más, entonces yo, totalmente sí, yo sí me molesto, porque no hacen su trabajo (...) lo que es acá en Xoxocotla, que ahí tienen una fosa, y entonces ya fuimos y le dijimos, y dicen que vienen a investigar y hasta ahorita nada...” (V11): “...llevamos dos testigos, allá a declarar, porque supuestamente allá nos piden que tiene que ver de por medio una persona, que diga, no pues sí yo vi, yo escuche o así, quieren, exactamente las cosas...” (V13): “...Les hemos dado información, que luego aquí sabemos (...) prácticamente todo lo que tiene la fiscalía no es gracias a ellos, prácticamente la investigación es como si la estuviéramos llevando nosotros, cuando nosotros no tenemos que ver allí, ellos tienen más cosas, me refiero a que, tienen más posibilidades de encontrar más información, porque a estas alturas hay muchas técnicas, que pueden manejar y recaudar información, sin embargo, nosotros somos los que prácticamente hemos estado dando más pista, y vamos y es lo mismo... todo lo que deberían hacer ellos nosotros lo hicimos, y nosotros peligramos, ciertamente nos dijeron, en México porque hasta México hemos llegado, la PGR de allá de México, que ellos tienen la obligación de hacer esos trabajos, de sacar este toda esa información, de la localización, del GPS, todo eso lo tiene que

hacer ellos, nosotros todo eso ya se lo llevamos, con tal de que se apuren y hagan lo pronto posible de esa búsqueda porque nos urge (...) proporcionamos esa información tiene un año y de que andamos presionando tiene como tres meses...”(Sic).

121. Para V11, otros de los obstáculos en la investigación de los hechos, son las constantes diligencias para recabar información debido a un mal resguardo por parte de personal de la FGE, así como los cambios de fiscales a cargo de la indagatoria: *“...ellos pierdan desde audio, toda la documentación y luego resulta que ya apareció dicen en otras paqueterías, quien sabe dónde están, y eso no se hace y les decimos...en la fiscalía de córdoba les dijimos que no estaba bien lo que estaban haciendo (...)porque nos volvieron a pedir todo como si recién hubieran pasado los hechos, y otra vez las nuevas entrevistas, a cada rato y entonces son gastos, y nosotros con tal de que hagan algo (...) toda la información el papeleo lo perdieron porque nos volvieron a pedir actas, todo...” (Sic).*

122. Las omisiones del personal de la UECS, creó en V13 la impresión de que la FGE entorpecía la investigación de los hechos de manera deliberada: *“...eso nos da a entender, que ellos saben las cosas y ya no se quieren involucrar más, porque siempre nos dan más vuelta, y todo lo que ya se recaudó, y es una pérdida de tiempo...” (Sic).*

123. Adicionalmente, V11 narró la falta de empatía del personal a cargo de la indagatoria durante las diligencias de la FGE: *“...nos molestaba porque nos tienen muchísimo tiempo, aparte unas dos horas o tres horas esperando, y de ahí pa’ que te metan y te vuelvan a volver a preguntar del inicio, no era empático, no era empático, por eso le dijo que nos molestaba, nos incomodaba que ellos, volviera a preguntar lo mismo, nos mandaran a traer a lo mismo... una vez mi mamá [V10] se incomodó y pues si se sintió mal, o sea le vuelven a revivir lo que ya pasó hace tiempo, que nunca lo va a olvidar, o sea nunca lo vamos a olvidar, entonces vuelven hacer que vuelva a repetir lo mismo que ya se dijo (...) igual les dice sus cosas, se ha agarrado con ellos, luego le digo ya tranquilízate, está hasta por demás que tú les digas, no nos hacen caso le vuelven como a que a repetir lo mismo que ya hace un tiempo lo dijo, entonces ella empieza, porque otra vez me lo vuelve o preguntar, nomás la hacen a que [...]...cada que va uno es revivir lo que ya paso, y más con las preguntas tontas que te empiezan a hacer otra vez, te vuelven a preguntar desde el principio, donde fue, y es que ya se me olvidó, de dónde dijiste que eras...No puedes decir que no, porque aquí es como nos decía la fiscal, pues si ustedes no vienen pues nosotros no perdemos nada, eso así nos decían, porque no son nuestros familiares, a quienes les debe de interesar son a ustedes, entonces le digo a mi papá si ellos nos dicen mañana ahí vamos corriendo mañana, así tengamos el trabajo muy importante, a ver que se quede, porque nos están llamando allá...” (Sic).*

124. Para los entrevistados, las conductas desplegadas por los servidores públicos de la FGE durante sus interacciones con ellos, les han generado sentimientos negativos: (V9): “...No pues yo, inconforme. Por lo mismo de ir y siempre, pues nos dicen que si le van echar ganas y a lo último no hacen nada, únicamente la verdad voy a traer [...]... a veces pues uno confía...porque sabemos que son autoridades competentes, que van hacer su trabajo, pero no lo hacen, más nosotros por ahí investigamos que esto, investigamos lo otro y ellos. Y aunque nosotros les llevamos lo que sabemos, por lo poquito que sabemos los llevamos...para que ellos más o menos se den una idea, o le busquen, pero no lo hacen, nos lo dejan nada más a nosotros; que investiga más, a ver que más saben y tráeme información...me genera [...], la verdad...” (V11): “...me ha causado [...], o sea porque ellos no hacen nada. Todo lo que le llevamos, les decimos, imagínese, corriendo peligro, nosotros de por nuestros medios andamos buscando algo que a ellos le toca, que a ellos les corresponde, no andamos arriesgando nosotros con tal de que ellos agilicen lo que van hacer y ni, aun así, ni aun así poniéndole lo que ya le llevamos no se mueve y pues si es lo que a mí me ha causado... (V13): [...] es como si dijera yo, pues mejor yo investigo y ya no le digo nada a ellos, mejor nosotros actuamos (...) Luego los hemos presionando para que a los que agarraron, ellos los presionen o de alguna forma que hablen, que digan quien tiene algo que ver con la familia de nosotros y no lo han hecho... les termina como que valiendo, al final no es su familia de ellos, [...], y por eso es que ellos no actúan, entonces sí, este problema [...], más cuando no vemos que hay un resultado de por medio, por eso es que sí, emocionalmente sí, es que nos damos a pensar de que ha a lo mejor nunca voy a ver a mi hermano o a mi familia...” (Sic).

125. Los entrevistados también narraron las afectaciones económicas que han enfrentado para poder costear todos sus traslados durante las visitas a la fiscalía para la atención de su caso: (V9): “...se han tenido que realizar viajes a la ciudad de Córdoba, para exigir a las autoridades que realicen bien su trabajo, afectando mi economía con los gastos de traslado. El día de la desaparición de mis familiares se llevaron un vehículo Mazda color blanco que era de mi propiedad...” “...aparte de ir a traer corajes ir a gastar dinero, y dinero que si se gasta, eh pa’ los viáticos y pa’ la comida, o sea que pa’ todo se gasta, y la verdad que solo son corajes los que voy a traer, a veces ya hasta ni duermo, a veces nomás son [...] que uno tiene, (...) ellos quieren toda la información ahí sentaditos en su mesa, quieren ahí toda la información, y aun ni así no hacen nada, de hecho a mí me genera [...], ahora sí que sí, la verdad...de que no hay nada de respuesta, sabemos que las personas que más o menos están involucradas ahí se andan paseando, es lo peor de todo (...) sí, esto se clava un [...], esto afecta, que yo les digo así derecho afecta (...) entonces es una [...] tan grande, entonces si uno agarra [...]...Yo creo que desde que empezamos del 2018 para acá es una buena cantidad (...) No pues yo vengo perdiendo, del trabajo vengo perdiendo como en un día, pues horita un [...] gana \$[...] semanales, estás hablando de un día más la comida, más los gastos que se hacen, más gasolina, de los gastos que

se hacen (...) el testigo, hay que pagarle su día. Yo no puedo decir que mucho, aquí ahorita están ganando los [...] entonces \$[...] más su traslado, su comida, y si es que tardamos todo el día pues son dos comidas (...) Tuve que vender mi [...], porque yo me quedé sin dinero, trabajo no tenía (...) a veces íbamos a la semana tres veces, o cuatro veces, que decían veinte mañana que esto, que no, que luego ya me hablan (...) Sí, así es, en búsqueda (...) mi [...] lo vendí en \$[...]. Sí yo este, también unos abogados que les pagué, que dijeron que me iban a echar la mano y que estaban seguros, a uno le pague \$[...], a otro le di \$[...] y a otro \$[...] (...) a veces uno ya está desesperado, uno quisiera encontrar algo...(V11): “...Solo el viaje si ocupamos el taxi, el taxi nos cobra \$1,500.00 por ir a dejarnos, y si nos espera él dice su día lo está ganando, el saca su día, porque si nos esperan nos han cobrado hasta \$4000.00 pesos, un ejemplo si nos llevan desde las 7:00 de la mañana, que es cuando partimos y nos regresan hasta las 6:00 pm de la tarde nos van a cobrar todo el santo día, porque él dice que sus comidas, que su trabajo, que su gasolina y que su viaje y que esa es su chamba, y entonces pues aparte pa nuestra comida, no, la de nosotros, si vamos tres, porque procuramos de no ir solos, sería tres y ya pues nuestra comida de nosotros (...) Yo que trabajo, pues unos \$[...] pesos, lo de mis clientas, [...] y pues.. y ahorita no tiene mucho que agarre un trabajo, para ayudarse más, si agarre este trabajo y entonces tengo que pedir permiso en mi trabajo, porque cuando regreso de mi trabajo, ya me dedico a mi [...] (...) si porque si faltó a mi trabajo me descuentan, me descuentan \$[...]...” (sic).

126. Adicionalmente expresaron las afectaciones en su esfera física y emocional: (V11): “...Pues a él [V9] si le manifestó, porque a él ya le dio [...], porque cada que íbamos a Córdoba se tenía que pelear con el de la UECS que era la encargada de la carpeta (...) Si se le desarrolló, tiene como un año que le detectaron (...) y por lo mismo que es [...], entonces por eso nosotras luego lo dejamos, nos vamos yo y ella o con mi tía luego que nos anda acompañando... Siento que ahorita hasta el momento grave no, luego solamente dijera aquel [...], que entra uno en un estado emocional que de [...], si pos sí (...) luego en la fiscalía, le vuelvo a repetir otra vez lo mismo, nos tenían ahí en ayunas, mi papá digo con su estado, y lo tienen sin comer, muchas hambres que se han paso ahí, muchísima hambre, cuando no íbamos en ayunas, porque ya sabemos que nos van a tener ahí quien sabe cuántas horas, nos molestaba porque nos tienen muchísimo tiempo, aparte unas dos horas o tres horas esperando, y de ahí pa’ que te metan y te vuelvan a volver a preguntar del inicio, no era empático, no era empático, por eso le dijo que nos molestaba, nos incomodaba que ellos, volviera a preguntar lo mismo, nos mandaran a traer a lo mismo... Pues le salieron unas [...] [a V10], tiene unas [...], que le dijeron que es por el [...], por eso casi a ella no la andamos trayendo...” (V9): “...Pues yo de mi parte el [...], que me perjudico la enfermedad, a mis jefes también, mi mamá si le afectó, mi mamá se ha sentido mal...todo eso afectó [...], ya que acudo a la Fiscalía y no me dan respuesta alguna...” (Sic).

127. Como consecuencia del trato desinteresado por parte del personal de la Fiscalía, los entrevistados se integraron a un colectivo de familiares de personas desaparecidas para continuar con su búsqueda de justicia: (V11): *“...Porque la encontré por medio de Facebook y vi que ella era madre buscadora de personas desaparecidas...y con la desesperación...y así, juntas entre todas, los que tienen el mismo dolor comparten el mismo dolor, no pues únete a nosotras, vamos a ver qué podemos hacer, y si la señora nos ha ayudado bastante, porque en cualquier queja que anda poniendo por allá, o va a México, anda ahí o sea la señora batallándole, para ayudar a su colectivo a todos lo que lo integran...”* (V13): *“...llega un punto en el que, si lo tenemos que buscar, o sea por eso nos unimos...para que igual obtener alguna información, o algo, algo tiene que salir, solamente buscando y luchando vamos a obtener una respuesta...”* (Sic).

128. Las víctimas indirectas también precisaron que las personas que se han involucrado en mayor medida en acciones de búsqueda e impulso procesal V9, V10, V11 y V13: (V11): *“[V10] nos ha acompañado a la fiscalía, o a reuniones que luego nos piden o a entrevistas, allá en la fiscalía (...) Siempre ha ido, sino que luego la dejamos porque luego ella se [...] de que no hacen nada... [V19] ir a colectivos, hacer manifestaciones, ir a una búsqueda, ahorita ya no, le digo a veces igual por el dinero ya no, igual se desespera, como que le entra la desesperación (...) este, nos ha acompañado a fiscalía, Córdoba y Orizaba...”* (V9): *“...Yo pedí visitar villa Aldama, y en el tiempo que me dijeron que si me iban a dar el derecho, se vino eso del COVID, y hasta ahí otra vez (...) pero yo quede con ese pendiente, que de cuando me dijeron que estaban en la PGR, y la PGR pertenece a villa Aldama, y digo a lo mejor hicieron un mal negocio, y los echaron para allá....pues la verdad yo personal aquí así buscando en lugarcitos, sacando como un tipo de información algo así, con personas, por eso le dijo que yo sé varias cosas porque no me quedo así... investigando, investigando, por ahí a ver si me sueltan algo, que más o menos ahí por Tecamaluca, he andado, lo más es en Tecamaluca, con tales personas que estaban involucradas también en eso, algunos ya están presos (...) anduve trayendo al comandante, donde pasaron los hechos, en donde entregue el dinero, ya hasta lo anduve trayendo aquí en Tecamaluca, en donde estaba el carro...”* (V11): *“...Yo en lo de ir a México en todas, son unas ocho veces que hemos ido, y allá en Córdoba, no pues son infinita de veces...íbamos cada mes, cuando nos mandaban a traer a cada rato como cada medio mes, luego cada mes, luego de ahí se hacía cada dos, y ahorita, que fuimos ya tiene como unos 5 meses que fuimos, que por que vimos que de plano, ahorita nada más estamos esperando...para que les agilizaran para poder a proceder hacer la búsqueda en los predios, Tula, es Xoxocotla, la comunidad creo que se llama Tula...”* (V13): *“...Pues yo fue casi apenas, tiene como un año, no estaba yo acá, y pues hemos ido a los colectivos, fue en caso de Xalapa, justamente con mi tía fuimos a lo cerrar calles, fuimos acompañando a las fiscalías a México, asistí a*

manifestación, acompañado a Córdoba la fiscalía, y cuando toca ir a México, ya fuimos dos veces a la fiscalía de México...”(Sic).

129. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V9, V11, V10, V13 V19 enfrentaron un proceso de victimización secundaria, pues resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

130. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas son quienes se han involucraron en las labores de investigación del secuestro de V1, V16 y V25, y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal de la FGE.

131. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V12, V2, V14, V15, V7, V8, V17, V18, V20, V21, V22, V23, V24, V3, V4, EV26, V27, V28, V29, V30, V5 y V6 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁸⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

132. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

133. *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

⁸⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

134. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

135. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

136. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V1, V16, V25(víctimas directas), V9, V10, V11, V12, V13, V2, V14, V15, V7, V8, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V3, V4, V26, V27, V28, V29, V30, V5 y V6 (víctimas indirectas), por lo que, en caso de no estarlo, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

137. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

138. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V9, V10, V11, V12, V13, V2, V14, V15, V7, V8, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V3, V4, V26, V27, V28, V29, V30, V5 y V6, familiares de V1, V16 y V25 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo del secuestro de V1, V16 y V25.

Restitución

139. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

140. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación del secuestro de V1, V16 y V25 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con lo establecido por los numerales 210, 212, 213, 214 y 215 del apartado 1.9 del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

141. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de Carpeta de Investigación [...], actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

142. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

143. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

144. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

145. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

146. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

147. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V9, V11, V10, V13, V19 en los siguientes términos:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través del informe de impacto psicosocial, V9, V11 y V13 narraron que su constante interacción con la FGE les generó sentimientos de

[...]. Lo anterior constituye un **daño moral** en perjuicio de las víctimas indirectas, el cual deberá reparar la FGE en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

- De Igual forma, se tiene documentado que V9 impulsó procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁸¹. Asimismo, V9, V11, V10, V13 y V19, han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas de manera individual y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- Adicionalmente, se documentó a través del informe de impactos psicosociales que V9 y V11 para involucrarse en acciones de búsqueda de V1, V16 y V25, tuvieron que abandonar sus actividades laborales, las cuales eran su fuente de ingreso principal. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Satisfacción

148. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

149. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

150. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 29 de junio de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V1, V16 y V25, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

151. En ese sentido, al momento en que dio inicio la carpeta de investigación la Ley vigente es la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la

⁸¹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz⁸².

152. Las leyes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

153. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

154. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

155. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

156. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

⁸² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

157. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

158. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

159. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida en razón de la investigación del delito de secuestro por parte de la FGE. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 082/2024 y 088/2024.

160. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, como lo son el *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú* y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

161. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 27/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coadyuve eficientemente con la FGR para agotar

las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables del secuestro de V1, V16 y V25.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V9, V11, V10, V13 y V19 en los términos establecidos en la Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo del secuestro de V1, V16 y V25, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1, V16 y V25.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del

Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1, V16 y V25. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

162. OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V9, V11, V10, V13 y V19 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ